



***REPORTE* ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA || RAD. 2022-00117 || DTE.
CARLOS DANIEL CARREÑO || DDO. EMAS PASTO S.A. ESP**

Desde Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Fecha Lun 25/08/2025 16:34

Para Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrdriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS - CARLOS DANIEL CARREÑO..pdf; LIQUIDACIÓN CONDENA.xlsx;

Buen día compañeros, espero se encuentren bien.

Atentamente informo que el día de hoy 25/08/2025 se radicaron alegatos de conclusión de segunda instancia dentro del siguiente proceso:

Demandante: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.

Demandado: EMAS PASTO S.A. E.S.P.

Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 520013105001-2022-00117-02

Case: 16680

CALIFICACIÓN:

La contingencia se califica como PROBABLE, dado que existe sentencia condenatoria contra EMAS PASTO S.A. E.S.P. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en la cual se declaró probada la culpa patronal del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante, reconociéndose así la cobertura de la póliza de RCE No. 022870158 respecto al amparo de Responsabilidad Civil Patronal.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que en la póliza de RCE No. 022870158/0, el tomador y asegurado principal es VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A., destacándose que la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P., identificada con NIT 814.000.704-1, figura como asegurado adicional, y que los beneficiarios son los terceros afectados. En estos términos, la póliza otorga cobertura tanto material como temporal, según se detalla a continuación:

Frente a la cobertura temporal debe señalarse que la modalidad de cobertura de la póliza es por ocurrencia, lo que implica que ampara los daños derivados de hechos que se produzcan durante el período de vigencia de la póliza, sin que la afectación dependa del momento en que se presente la reclamación. La vigencia de la póliza se estableció entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. En este contexto, es relevante destacar que el accidente de trabajo sufrido por el demandante ocurrió el 04 de abril de 2021, es decir, dentro del período de cobertura previsto en la póliza, garantizando así que el evento se encuentre amparado temporalmente por el seguro contratado.

Frente a la cobertura material, debe precisarse que la póliza otorgó el amparo de Responsabilidad Civil Patronal, mediante el cual se reconocen los perjuicios a cargo del empleador asegurado en virtud de su responsabilidad por los daños ocasionados al trabajador en un accidente laboral. En el presente caso, se logró acreditar la culpa de EMAS PASTO S.A. E.S.P. en el accidente sufrido por el demandante, toda vez que se demostró: (i) La negligencia del conductor, también trabajador de EMAS, al dar reversa sin observar la regla

fundamental de mantener a la vista a sus operarios, incumpliendo esta obligación en el caso concreto; (ii) La falta de auxilio oportuno al trabajador una vez ocurrido el siniestro; (iii) Que el actor había realizado previamente un acto inseguro, situación que no fue reportada por su superior, lo que impidió la prevención del accidente. Por lo tanto, resulta evidente la existencia de culpa patronal, siendo procedente la reclamación de perjuicios materiales e inmateriales a favor del demandante, los cuales se encuentran expresamente amparados por la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal.

Del mismo modo, debe precisarse que, si bien en las consideraciones de la Ad Quo se mencionó una concurrencia de culpas entre el trabajador y el empleador, la cual no fue reflejada en la parte resolutive, correspondiente a que el empleado, pese a conocer el protocolo de seguridad, se ubicó detrás del vehículo en movimiento, lo cierto es que dicha circunstancia no exime de responsabilidad al empleador en la ocurrencia del accidente. Tal como se expuso anteriormente, el conductor no podía dar reversa al vehículo sin tener a la vista a ambos trabajadores, situación que fue omitida y que constituyó la causa principal del siniestro. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia (SL5463-2015, SL18909-2017, SL2220-2024), ha señalado que la responsabilidad del empleador no desaparece por el hecho de que el trabajador también haya actuado con culpa, por lo que no se exonera del pago de la indemnización plena de perjuicios, como tampoco es posible la disminución de los perjuicios conforme al Art. 2357 del Código Civil, puesto que en materia laboral no es procedente la compensación de las culpas, esto teniendo en cuenta que el Art. 216 del CST no prevé la posibilidad de disminuir la indemnización de perjuicios a cargo del empleador.

Finalmente, respecto de la responsabilidad del asegurado, debe precisarse que, mediante sentencia de primera instancia, se acreditó la culpa patronal del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador. Si bien es cierto que el empleador cumplió con las obligaciones de capacitación del personal y proporcionó los elementos de protección personal requeridos por la normativa, lo cierto es que estas medidas preventivas no resultaron suficientes para evitar el accidente debido a omisiones críticas en la supervisión y control de la actividad laboral. En particular, se constató que: (I) El conductor del vehículo, quien también era trabajador de EMAS PASTO S.A. E.S.P., no detuvo el vehículo al realizar la maniobra de reversa, a pesar de no tener a la vista a todos sus operarios, incumpliendo la regla fundamental de seguridad que exige supervisión visual constante de los trabajadores durante la operación (II) Una vez ocurrido el accidente, el empleador fue negligente en la prestación de primeros auxilios, lo que afectó la atención inmediata del trabajador y evidencia deficiencias en la respuesta ante situaciones de riesgo, elemento fundamental de la obligación patronal de cuidado (III) Se identificó que previamente se había producido un acto inseguro por parte del trabajador consistente en subirse al estribo con la estacionaria a medio levantar, el cual no fue reportado ni corregido por su superior, lo que generó que continuaran desarrollándose actos peligrosos en la jornada, aumentando la probabilidad de ocurrencia del accidente. Estas circunstancias demuestran que, a pesar de las medidas preventivas implementadas, existió una culpa objetiva del empleador en la supervisión y prevención de riesgos, constituyendo un factor determinante en la ocurrencia del siniestro. Por lo tanto, resulta plenamente procedente que el asegurado reconozca y asuma la responsabilidad por los perjuicios, tanto materiales como inmateriales, ocasionados al trabajador, conforme a lo previsto en la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN: Se adjunta liquidación de la condena actualizada al día de hoy.

[@Marlyn](#) Mar, para tu trámite

[@CAD GHA](#) Chicos, por favor cargar el presente reporte a case.

[@Aura](#) , para tu respectivo seguimiento.

Cordialmente,



Paola Andrea Astudillo Osorio

Abogado Junior

TEL: 321 625 2560

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 25 de agosto de 2025 16:12

Para: secltribsupso@cendoj.ramajudicial.gov.co <secltribsupso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hectorovidiochaves@hotmail.com <hectorovidiochaves@hotmail.com>; co.emaspasto@veolia.com <co.emaspasto@veolia.com>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA || RAD. 2022-00117 || DTE. CARLOS DANIEL CARREÑO || DDO. EMAS PASTO S.A. ESP

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.
Demandado: EMAS PASTO S.A. E.S.P.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 520013105001-2022-00117-02

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 08/05/2025 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso referente para en su lugar **ABSUELVA** a mi representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Paao/L



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.